



# DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

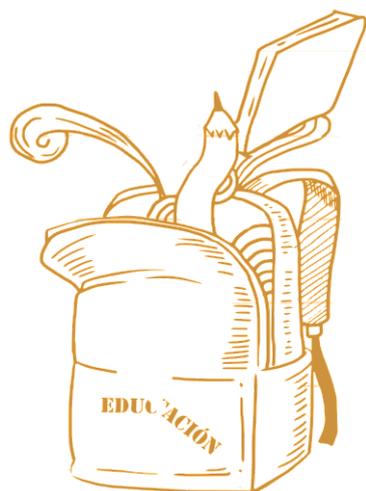
***Pablo Sandoval***<sup>1</sup>

**FUNDACIÓN NODO XXI**

Noviembre de 2021.

<sup>1</sup> El contenido de este documento representa una reflexión colectiva dada al interior de la Fundación Nodo XXI. La armonización de las propuestas con la normativa educacional y la redacción definitiva del texto estuvo a cargo del investigador Pablo Sandoval.

# DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA



*Este documento ofrece una mirada general del estado del debate sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza en Chile, a propósito de la discusión constituyente. Pretende sintetizar posiciones hoy transversales en las fuerzas de cambio y también contribuir a ampliar el debate político en aquellos temas en que aún no hay consenso ni posiciones definidas. Además, se ofrecen una serie de propuestas de artículos para la nueva Constitución, los cuales se ponen al servicio de la discusión temática en la Convención Constitucional.*

## 1. Estado de la discusión sobre derecho a la educación.

El debate sobre el derecho a la educación en las últimas décadas se ha dado en el contexto de la crisis de un sistema educativo altamente mercantilizado a consecuencia de la implantación de políticas educativas neoliberales en Dictadura y profundizadas durante los gobiernos de la “Transición”. Las consecuencias de la mercantilización educativa -la segregación, la exclusión, el agobio, el endeudamiento- han sido el motor de las luchas sociales recientes. Así, para contener los efectos del mercado, el sistema político se ha visto obligado a regular sus excesos, lo que ha generado una enorme y compleja legislación educativa, un aumento significativo de recursos y un amplio debate sobre qué se entiende por derecho a la educación. Pero, a pesar de las reformas, la realidad sigue hablando por sí sola: la educación pública está profundamente deteriorada y en crisis permanente, tal como lo pretendía la dictadura, mientras la educación privada sigue siendo mayoritaria, financiada por cuantiosos recursos estatales entregados vía voucher y consolidando un mercado gratuito basado en regulación propiamente económica, estandarización educativa y rendición de cuentas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Para un panorama completo de este proceso ver Orellana, V. et al. (2018). *Entre el mercado gratuito y la educación pública*. LOM Ediciones. Santiago, Chile.

Para una somera revisión del debate sobre el derecho a la educación resulta de gran utilidad distinguir tres periodos, en base a una publicación reciente de Ihnen, Millaleo y Soto (2020)<sup>2</sup>:

### **I. 2000-2006: debate de expertos**

La profundización y el perfeccionamiento de las recetas neoliberales durante la década de los 90, proyectaron sobre los primeros 2000 un debate esencialmente tecnocrático, en donde las políticas educacionales fueron elaboradas e implementadas verticalmente por expertos y con escasa participación de la sociedad. Sin embargo, ya se esbozaron críticas a los sistemas de medición de la calidad de la educación y empezaron a desarmarse consensos sobre las reformas educacionales de la década anterior, en la medida que se manifiestan más claramente diferencias ideológicas con el paradigma dominante y empiezan a evidenciarse las consecuencias materiales de la mercantilización educativa con docentes crecientemente agobiados y estudiantes que no ven satisfechas sus expectativas.

### **II. 2006-2013: los movimientos sociales entran al juego.**

Esta etapa está marcada por la irrupción de los movimientos sociales, quienes como actores colectivos y masivos, cuestionaron los pilares del sistema educativo. Se masificó la demanda por educación pública gratuita, lo que en los hechos implica una concepción de la educación como derecho social, que se entiende ahora como derecho a un bien social público, laico, multi e intercultural y no discriminatorio.

El año 2006, las y los estudiantes secundarios protagonizan la Revolución Pingüina, marcando un antes y un después en la política de la “Transición”, criticando agudamente las reformas educacionales de la dictadura profundizadas en democracia. Los ejes de la crítica fueron las marcadas desigualdades educativas y la brutal mercantilización del sistema, consagradas en la LOCE, ley educacional que se convirtió en un emblema de los arreglos post dictadura.

Como se sabe, el primer gobierno de Bachelet reemplazó la LOCE por la Ley General de Educación (LGE), lo que en conjunto con la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, terminó en una reforma basada en estándares y rendición de cuentas, afianzando un Estado Evaluador con una fuerte preeminencia del sector privado financiado por un sistema de subvenciones vía voucher por asistencia.

Al no existir un cambio profundo del sistema educativo, el año 2011 fue el turno de la educación superior. El movimiento estudiantil contó nuevamente con un

---

<sup>2</sup> Ihnen, Constanza, Millaleo, Salvador, & Soto, Francisco. (2020). *El debate constitucional sobre el derecho a la educación y su impacto en la ciudadanía*. Revista de ciencia política (Santiago), 40(3), 699-728. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2000122>

amplísimo apoyo de la ciudadanía y visibilidad mundial. Se impugnó directamente la incidencia de lucro en la educación a todo nivel, el alto grado de endeudamiento de las familias, y la falta de legitimidad del sistema en su conjunto, abogando nuevamente por el derecho a la educación pública gratuita.

Las movilizaciones del 2011 cambiaron el panorama político y sus consecuencias siguen siendo visibles hoy 10 años después.

### **III. 2013-2017: la constitucionalización del debate educacional.**

En respuesta a las demandas del movimiento estudiantil del 2011, el segundo gobierno de Michelle Bachelet realizó una serie de reformas educacionales y convocó a un proceso de cabildos ciudadanos para generar una nueva Constitución, el cual no prosperó. Las reformas trajeron consigo una pugna ideológica entre el discurso constitucional progresista sobre el derecho a la educación y la defensa conservadora a la libertad de enseñanza, todo mientras el movimiento social por la educación ampliaba sus demandas.

En efecto, la jurisprudencia de las cortes de justicia y el poder fáctico de la derecha educacional posiciona a la libertad de enseñanza en el debate público como un derecho específico, diferente y equivalente al derecho a la educación, basado en el principio de subsidiariedad del Estado, y orientado a garantizar sin limitaciones la libertad de abrir, organizar y cerrar establecimientos educacionales privados. Con ello se refuerza también el derecho preferente de madres y padres para escoger el establecimiento de sus hijas, hijos e hijas, como pilar del sistema. Lo que se busca reforzar es la autonomía del sector privado en materia educacional ante una supuesta arremetida del Estado que amenazaría la libertad de los proyectos educativos. Lo que realmente hay detrás es una defensa corporativa al mercado educacional, tensionado con las reformas educativas impulsadas por el gobierno de la Nueva Mayoría.

En contrapartida y desde el progresismo jurídico se elabora el llamado “nuevo régimen de lo público”, como justificación ideológica a las reformas educacionales de Bachelet, promoviendo una comprensión de la provisión privada de bienes públicos (principalmente la educación, pero también salud y otros) en favor de los intereses comunes de las personas en tanto ciudadanas y ciudadanos y no como clientes o consumidores. En este sentido el lucro, la selección y la competencia amenazarían dicho interés -en tanto responden a incentivos e intereses particulares- y, por tanto, debieran ser proscritos del sistema, sin que ello implique un atentado contra la libertad de enseñanza sino, incluso, su verdadera realización.

#### IV. **Derecho a la educación hoy.**

Las movilizaciones de 2018 en instituciones de educación superior durante el llamado "mayo feminista", consolidan una ampliación y reinterpretación de las demandas históricas del movimiento estudiantil, ahora en clave feminista. Así, **al alero de la lucha por una educación no sexista se han producido importantes articulaciones entre docentes, estudiantes y feministas, unidas por hacer de la educación un espacio seguro de igualdad y dignidad.** Esto ha tenido expresiones legislativas concretas como la Ley N° 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en la educación superior o la discusión que ha suscitado el proyecto de ley de Educación Sexual Integral (Boletín 12955-44).

Por otra parte, el nuevo régimen regulatorio de la educación instaurado tras las reformas educacionales recientes está todavía en plena implementación. La Ley de Inclusión, la Nueva Carrera Docente, la Nueva Educación Pública -que constituyen el núcleo de la reforma educativa de Michelle Bachelet- aún no están completamente en régimen y han generado fuertes tensiones en el sistema, hipertrofiando el Estado Evaluador al mismo tiempo que proyectando su carácter subsidiario.

La pandemia agudizó la crisis educativa, pues evidenció las carencias materiales de buena parte del sistema y al mismo tiempo demostró cómo la educación ha perdido su capacidad constructora de sentido y de bienestar, cediendo lugar a una concepción tecnificada de mera formación de habilidades medibles a través de test. Esto explica por qué las autoridades educacionales insistieron en mantener las evaluaciones estandarizadas durante la crisis sanitaria y en apresurar lo más posible la asistencia presencial de trabajadores y estudiantes a las escuelas, llegando incluso a condicionar la entrega de recursos fiscales al cumplimiento de sus instrucciones, cuestión que fue duramente criticada por amplios sectores de la sociedad.

Nos encontramos hoy ante la necesidad de darle respuestas adecuadas a las graves consecuencias de esta crisis. Es por eso que **la forma concreta en que se consagren constitucionalmente los nuevos derechos educacionales será central para darle un cauce adecuado a los anhelos de cambio de nuestra educación, para fundar en nuevas bases los arreglos institucionales que den forma al sistema educativo de las próximas décadas.**

Afortunadamente, hoy es posible encontrar un amplio consenso en las fuerzas democráticas y en la discusión jurídico-constitucional por pasar de la lógica subsidiaria del mercado educativo a la lógica de la educación como un derecho

social. Con distintos énfasis, en la literatura nacional reciente sobre el tema<sup>3</sup> este consenso se evidencia en que **garantizar el derecho a la educación requiere de un Estado fuerte que provea directamente educación a través de un sistema de educación pública gratuito en todo nivel y que, a su vez, regule el sistema privado en base a un régimen de derecho estricto**, donde los recursos públicos que se otorguen no puedan ser utilizados para fines no educacionales y donde los particulares no operen como actores de mercado que compiten en busca de lucro, sino como verdaderos cooperadores del Estado en sus deberes educacionales, cuestión que ha de ser fiscalizada de forma permanente por las agencias públicas que correspondan.

## 2. Estado de la discusión sobre libertad de enseñanza.

Uno de los debates centrales de este proceso constituyente será el relativo a la libertad de enseñanza. Durante la discusión reglamentaria ya se pudo observar cómo sectores de derecha instalaron una agenda al respecto<sup>4</sup> y muy recientemente ocho grandes confesiones religiosas manifestaron públicamente su preocupación ante un eventual “monopolio de la enseñanza” por parte del Estado<sup>5</sup>.

Este debate no es nuevo, ha estado presente en la historia de Chile desde el siglo XIX. Cuestiones como la obligatoriedad de enseñar religión en las escuelas, el control de los exámenes o de los textos escolares fueron en su época escenarios de gran disputa. Esto respondía a la necesidad de ciertos sectores de reafirmar la autonomía de los proyectos privados (especialmente los proyectos confesionales de la Iglesia Católica) respecto de las prescripciones estatales, todo en el contexto más general de la discusión Iglesia-Estado y la lucha político-ideológica entre conservadores y liberales. Una expresión muy clara de lo anterior es que mientras la libertad de enseñanza se consagra por primera vez a nivel constitucional en el año 1874, el derecho a la educación sólo se incluye expresamente a partir de la Constitución de 1980.<sup>6</sup>

Con la finalidad de dotarla de un contenido específico, de alguna forma equivalente al derecho a la educación, la Constitución actual especificó la definición de la libertad de enseñanza como libertad para “abrir, organizar y mantener

---

<sup>3</sup> Zárate, M. (2021). *La educación como actividad económica. Bases para una crítica al sistema educacional chileno*. Ediciones DER. Santiago, Chile; Quezada, F. (2020) *Derecho a la educación y libertad de enseñanza*. En: Contreras, P. & Salgado, C. (2020) *Curso de Derechos Fundamentales*. Editorial tirant lo blanch. Valencia, España; Bonilla, A. & Fernández, C. (2021) *La educación como derecho social: un cambio constitucional para una educación de calidad*. En: *Diálogos constitucionales: contenidos para una Pacto Social en Chile*. Centro de Estudios del Desarrollo - Fundación Konrad Adenauer (pp. 31 - 36).

<sup>4</sup> Ver en:

<https://www.elmostrador.cl/noticias/2021/08/26/constituyentes-de-derecha-indignados-por-rechazo-en-comision-de-reglament-o-de-indicaciones-que-hablaban-sobre-el-derecho-preferente-de-los-padres-a-educar-a-sus-hijos/>

<sup>5</sup> Ver en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/10/20/1035888/libertad-credo-educacion.html>

<sup>6</sup> Ossa, Juan (2007). El Estado y los particulares en la educación chilena, 1888-1920. *Revista Estudios Públicos* N° 106, 2007. Revisada en: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094201/r106\\_jlossa\\_estadoyparticulares.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094201/r106_jlossa_estadoyparticulares.pdf)

establecimientos educacionales” (art. 19 N° 11), teniendo como únicos límites la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (art 19 N° 11, inciso 2°). Además de esta amplia consagración, la Constitución incorpora también a la libertad de enseñanza en el catálogo de derechos blindados por la acción de protección de garantías constitucionales, cuestión que no ocurre con el derecho a la educación (art. 20).

Se ha caracterizado a la libertad de enseñanza como un elemento esencial del sistema en tanto asegura la pluralidad de proyectos educativos y es condición para evitar que pretensiones uniformadoras puedan monopolizar la oferta educativa.<sup>7</sup> Lo anterior tiene sentido en un contexto de mercantilización educativa, donde lo que debía ser prioritariamente protegido era la iniciativa y la libertad de los sostenedores privados ante el Estado y también respecto de las comunidades. Por eso, según demuestra la reciente obra de Zárate<sup>8</sup>, **la actual forma en que se entiende la libertad de enseñanza en nuestro ordenamiento jurídico tiene un vínculo insoslayable, en los hechos y en los textos legales, con el derecho a ejercer cualquier actividad económica (art. 19 N° 21 de la actual Constitución), garantizando una especie de libre emprendimiento educativo financiado en buena parte por el Estado.**

Así las cosas, la libertad de enseñanza entendida como “libertad de empresa educativa” se ha constituido en el fundamento de una normativa educacional que exagera las potestades del sostenedor sobre los proyectos educativos, convirtiéndolos en su propiedad<sup>9</sup>. Esto, lejos de ser un asunto jurídico, constituye una cuestión política de primer orden pues finalmente es la educación como relación social la que se subsume a la esfera de lo privado y lo económico. **Es por esta razón que durante las últimas décadas la libertad de enseñanza ha sido invocada por sectores conservadores de la sociedad como argumento para defender el lucro con fondos públicos, el copago de las familias y la selección de estudiantes.**

En la medida que un sostenedor posee atribuciones propiamente empresariales sobre la educación, también actúa como empleador. Esto supone ciertas tensiones entre los fines de la normativa educacional y el derecho individual y colectivo del trabajo, cuestión que casi siempre termina afectando los derechos de las

---

<sup>7</sup> Centro de Políticas Públicas UC. *Contribuciones a la discusión constitucional: libertad de enseñanza y derecho a la educación*. Revista Temas de la Agenda Pública. Año 16/ N° 145/ Agosto 2021. Revisada en:

<https://politicaspubblicas.uc.cl/wp-content/uploads/2021/09/Libertad-de-ensen%C3%83anza-y-derecho-a-la-educacion.pdf>

<sup>8</sup> Zárate, M. (2021). Op. Cit.

<sup>9</sup> Para el caso de la educación escolar y de conformidad a la Ley de Subvenciones, es el “sostenedor” quien asume ante el Estado y la comunidad la responsabilidad general de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional. Para ese fin, además de las funciones educativas que naturalmente posee, la normativa educacional refuerza sobre todo sus atribuciones empresariales o directivas sobre el proyecto educativo (ej. propiedad sobre inmuebles, uso de los recursos públicos, contratación de servicios entre otros) y también su rol como empleador de docentes y asistentes de la educación. Se trata de la forma concreta en que en el ámbito educativo se expresa la idea del “propietario”. Aunque en la ley no está explícito, la libertad de enseñanza también le ampara la posibilidad de cerrar los establecimientos cumpliendo los requisitos exigidos por ley, lo que también genera arbitrariedades que pueden afectar el derecho a la educación (agravadas, como se dijo, por la ausencia de mecanismos directos para la exigibilidad).

trabajadoras y trabajadores de la educación<sup>10</sup>. Priorizar el rol de los privados en el sistema ha generado, además, que el Estado tenga hoy facultades muy limitadas para adquirir inmuebles y darle continuidad al derecho a la educación cuando el sostenedor privado decide cerrar un establecimiento, lo que constituye una prístina manifestación del Estado subsidiario en materia educacional.<sup>11</sup>

**La consagración actual de la libertad de enseñanza contiene también una restricción explícita al debate político dentro de las escuelas que incluso va contra nuestra historia constitucional reciente** Así, mientras el Estatuto de Garantías del 71 lo que señalaba es que la educación impartida mediante el sistema nacional sería democrática y pluralista sin "*orientación partidista oficial*", nuestra actual Constitución lo que hace es señalar, en el mismo numeral donde trata la libertad de enseñanza, que "*la enseñanza reconocida oficialmente no podrá propagar tendencia político partidista alguna*" (inc. 3º del N° 11 del art. 19). Mientras la primera redacción habilita la política (democracia y pluralismo no pueden tener sentido sin deliberación política) y lo que se prohíbe es que una sola corriente política monopolice la oferta educativa, la actual redacción constitucional despolitiza totalmente la educación, porque lo que busca es evitar la propagación de tendencias político-partidistas, es decir, que se produzca la deliberación democrática. Esto cobra relevancia en la medida que ha sido un argumento utilizado para justificar censuras y arbitrariedades en establecimientos educacionales<sup>12</sup>.

Ahora bien, a diferencia del caso del derecho a la educación, las fuerzas democráticas todavía no han logrado articular una posición política común sobre la libertad de enseñanza, más allá de proponer en términos muy amplios su subordinación al derecho a la educación, o su relectura, reinterpretación o resignificación en clave derechos sociales. Esto es de vital importancia pues, como se ha dicho más arriba, la libertad de enseñanza ha sido la trinchera político-educativa por excelencia de los sectores más conservadores y contrarios a los cambios en educación.

---

<sup>10</sup> Para profundizar, ver:

<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/limites-a-la-negociacion-colectiva-del-sector-particular-subvencionado-de-la-educacion-en-el-marco-de-la-carrera-docente-y-del-destino-de-la-subsolucion-estatal/>

<sup>11</sup> Zárate, M. (2021). Op. Cit. p. 168-170.

<sup>12</sup> Un caso reciente y de pública notoriedad es el del profesor Aníbal Navarrete en Concepción, recientemente sobreesido por la Superintendencia de Educación Escolar tras haber sido acusado de "adoctrinar" a sus estudiantes sobre el estallido social durante una de sus clases .

### 3. Nuestras propuestas:

La Convención es parte fundamental del proceso de transformación social y política que abre la revuelta de octubre. Su importancia radica en ser el arreglo político-institucional por excelencia que define el carácter del Estado, su relación con particulares -con personas organizadas o con individuos- y los derechos y libertades de todos.



En ese contexto, **la oportunidad de empezar a superar definitivamente el neoliberalismo en educación es inédita y es preciso constitucionalizarla.** Durante la discusión que se avecina se radicalizarán los enfrentamientos con los sectores más conservadores y más neoliberales en educación. La prioridad hoy es abrir conversaciones de consenso en las fuerzas de cambio e impulsar iniciativas en unidad. La ventaja radica en que los sectores conservadores no son mayoritarios en la Convención.

En nuestra propuesta evitamos formulaciones generales y abstractas de valores y derechos, considerando innecesario cualquier clase de fundamentalismo abstracto sobre los derechos humanos en general y los derechos sociales en particular.<sup>13</sup> No todo tiene que quedar expresamente escrito, tampoco es necesario disputar en exceso la literalidad de los articulados. No hay que pretender que la nueva Constitución sea un listado de políticas públicas de nuevo tipo, al mismo tiempo que las declaraciones y los adjetivos no aseguran su radicalidad. Lo crucial serán los grandes acuerdos políticos en torno a una agenda definida de transformación educativa a nivel de Estado (con la construcción de nuevas instituciones públicas) y también para los próximos gobiernos, agenda que en un contexto de posible conflictividad social y pandemia deberá encarnar los anhelos de transformación expresados por la revuelta de octubre y por décadas de lucha social.

### Sobre el rol de la educación en la Nueva Constitución

La idea de educación y de sistema educativo que proponemos consagrar a nivel constitucional se enmarca en nuestra iniciativa más amplia por constitucionalizar una perspectiva sobre los cuidados, mirada que supone incorporar en los fines y

<sup>13</sup> En efecto, se ha dicho que: "(...) las declaraciones de intenciones sin condiciones de factibilidad, cumplen una función macabra: eliminar la radicalidad de lo político como creación continua y permanente de la ciudadanía y de los espacios de decisión institucional. El riesgo es que quienes ostentan la hegemonía se auto-presenten como los representantes en la tierra de la única generalización con validez." Herrera, J. (2005) *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Catarata (Madrid). p 60.

principios de la nueva Constitución un principio general de sostenibilidad de la vida digna, que parte desde el reconocimiento y garantización del derecho humano universal e incondicionado al cuidado digno: a cuidar, recibir cuidados y al autocuidado<sup>14</sup>, como respuesta a las crisis globales.

**La educación es para nosotros una actividad vital propiamente humana y por ende, debe ser un lugar de bienestar al servicio de una vida digna, un espacio de encuentro fraterno y diverso donde la humanidad se autocultiva permanentemente, generación tras generación.** En ella no solo se adquieren habilidades para la socialización ni para el desarrollo de la personalidad: allí se producen las más diversas formas de vida, se sintetizan prácticas sociales e ideas que decantan en formas de sociedad e individualidad conscientemente elaboradas. Bajo este enfoque, la educación es una relación intersubjetiva donde todas las personas somos objetos (en tanto materialmente participamos de ella) y también sujetos, todo al mismo tiempo.<sup>15</sup> Así, la educación no tiene que ver únicamente con el problema del conocimiento y del saber, sino que ha de concebirse como un espacio abierto de desarrollo de la vida, integrando el saber como parte de la actividad vital humana. Por eso, si en el centro de las preocupaciones estatales ha de estar el principio de sostenibilidad de la vida, la educación también debe estar al servicio de ella. Por eso **en nuestra propuesta, inmediatamente después de consagrar el derecho a aprender y a enseñar, se dice que la educación está al servicio de una vida digna.**

Constitucionalizar una mirada en este sentido va más allá de la visión sobre los fines de la educación que actualmente contiene el sistema de derecho internacional de DD.HH en los tratados internacionales sobre la materia y que consagra -en términos muy generales- un dualismo entre una finalidad individual de la educación, entendida como libre desarrollo de la personalidad y una finalidad social relacionada al ejercicio de la ciudadanía, la democracia y los derechos humanos<sup>16</sup>. Va más allá porque, con la idea de cuidados y sostenibilidad de la vida en el centro, lo que se promueve es una comprensión de la educación como condición de la dignidad y el bienestar, no como beneficio individual con efectos sociales positivos, sino como un proceso intersubjetivo esencialmente político.

Por todo lo anterior y facilitando al máximo la necesaria adaptación posterior de los principios del sistema educativo que actualmente existen en nuestra legislación<sup>17</sup>, la Nueva Constitución debiera promover con especial énfasis:

---

<sup>14</sup> La Fundación ha publicado recientemente una propuesta en este sentido. Disponible en: <https://www.nodoxi.cl/noticias/2021/los-cuidados-al-centro-de-la-nueva-constitucion/>

<sup>15</sup> Orellana, V. et al. (2018). Op.Cit. p.19-21.

<sup>16</sup> Basta observar la redacción del art. 26 inciso 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU. Revisada en: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).

<sup>17</sup> Ver artículo 3º de la Ley General de Educación (2009), o el artículo 2º de la Ley N° 21091 sobre Educación Superior.

- **Más democracia en la educación:** las comunidades educativas deben ser espacios democráticos para el aprendizaje, pues la democracia y el respeto a los derechos humanos son elementos ineludibles de una comprensión transformadora del proceso educativo y forman parte esencial del derecho social fundamental a la educación. Además, la escuela es la primera experiencia sustantiva de ciudadanía que experimentamos. Por eso es necesario reconocer expresamente el derecho de las comunidades educativas, en todos sus niveles, para formular y para dirigir sus propios proyectos educativos, para autorepresentarse ante el Estado y colaborar con él de forma autónoma. De esta forma la definición y la garantía de lo que entenderemos por derecho a la educación se construirá a lo largo del tiempo, en múltiples niveles, mediante un permanente proceso de retroalimentación y co-construcción.
- **Feminismo y educación:** Los feminismos han puesto la atención en la reproducción de desigualdades de género en las instituciones educativas, expresada en contenidos curriculares, prácticas pedagógicas, enseñanza con estereotipos de género y violencia física, simbólica y psicológica. Pero también, las instituciones educativas han sido disputadas como espacios y herramientas de cambio y reconocimiento. Desde esta perspectiva, **la educación debe concebirse como un ámbito de igualdad y libertad para el pleno desarrollo de todas las personas, desde la diversidad, asumiendo su actual carácter sexista y heteronormado, que expresa la desigual organización de la sociedad patriarcal.**

Por ello es que un componente central del nuevo derecho a la educación es la educación sexual integral, que como derecho humano es condición de posibilidad para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la salud, el derecho a la información, la no discriminación y los derechos sexuales y reproductivos. La Educación Sexual Integral debe entenderse como una *“educación en afectividad, sexualidad y género impartida desde educación parvularia, que articula tanto aspectos biológicos como psicológicos, socioculturales, afectivos y éticos.”*<sup>18</sup>

En este sentido se debe consagrar la promoción de un programa de Educación Sexual Integral, para niños, niñas, niños y adolescentes, obligatorio desde la etapa preescolar hasta la Educación Superior, donde se consagre la identidad de género, la relación con nuestro cuerpo, el placer, la

---

<sup>18</sup> En este sentido, ver el Boletín 12955-44 que contiene proyecto de ley de educación sexual integral presentado por la diputada Camila Rojas junto a otros parlamentarios. Revisado en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=14858&prmTIPO=INICIATIVA>

corresponsabilidad social del cuidado y el enfrentamiento de la violencia sexual. A su vez, la formación docente<sup>19</sup> y la gestión interna de las instituciones educativas deberá **tener perspectiva de género y de derechos humanos**.

Por supuesto, no se trata de que el Estado reemplace a las familias<sup>20</sup> y a los cuidadores en su rol educador y protector, sino que se comparta la responsabilidad en el marco de una sociedad profundamente patriarcal. Tampoco se trata de prescribir rígidamente contenidos a nivel curricular, sino de definir lineamientos esenciales, garantizando también espacios de autonomía para que los distintos proyectos educativos decidan de forma autónoma y democrática cómo implementarlos, priorizando los derechos de niñas, niños, niñas y adolescentes.

- **Plurinacionalidad y educación:** el esperable reconocimiento del carácter plurinacional del estado chileno y la consagración del derecho a la autodeterminación de los pueblos, obligan a **consagrar explícitamente el derecho a la educación propia de los pueblos originarios**<sup>21</sup>, además de garantizar que el sistema educativo respete su lengua, saberes, cultura e identidad y les permita enseñarlo y aprenderlo. La nueva Constitución deberá promover que sean los propios pueblos quienes definan el contenido individual y colectivo del derecho a la educación.

- **Interculturalidad y educación:** El aumento de la población migrante y su incorporación al sistema educativo, supone un desafío enorme para las comunidades. Por eso, **la nueva Constitución debe garantizar la interculturalidad de nuestra educación**, que debe ser un espacio de encuentro y diálogo igualitario entre grupos diversos, entre distintas posiciones y entre saberes de toda latitud.<sup>22</sup>

- **Medioambiente y educación:** la crisis socioambiental obliga a promover una educación que nos integre en las complejas dinámicas de la naturaleza,

---

<sup>19</sup> Para una propuesta, ver:

<https://www.colegiodeprofesores.cl/wp-content/uploads/2018/06/CONSIDERACIONES-PARA-UNA-EDUCACION-C3%93N-NO-SEXISTA.pdf>

<sup>20</sup> “Si bien la familia no es el único actor en los cuidados, es predominante, por lo mismo se debe redefinir lo que entenderemos por familia, reconociendo su diversidad e igualdad, como todas las formas de asociación basadas en los afectos, el respeto y la vida en común, incluyendo el derecho a constituir familias de todes y cada unx.” Profundizar en: <https://www.nodoxi.cl/publicaciones/los-cuidados-al-centro-de-la-nueva-constitucion/>

<sup>21</sup> Para profundizar, ver Molina Bedoya, V, & Tabares, J. (2014). *Educación Propia: Resistencia al modelo de homogeneización de los pueblos indígenas de Colombia*. Polis (Santiago), 13(38), 149-172. Revisado en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682014000200008>

<sup>22</sup> Para profundizar, ver Stefoni, Carolina, Stang, Fernanda, & Riedemann, Andrea. (2016). *Educación e interculturalidad en Chile: Un marco para el análisis*. Estudios internacionales (Santiago), 48(185), 153-182. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2016.44534>

con una perspectiva ecológica y sostenible orientada a la conservación y protección del medio ambiente, con especial atención a la biodiversidad local y los desafíos que enfrenta el país. El reconocimiento y estudio del fenómeno del calentamiento global debe ser parte de una educación integral. Un ejemplo a seguir es el de Bolivia, país donde uno de los objetivos centrales de la educación es *“formar una conciencia productiva, comunitaria y ambiental en las y los estudiantes, fomentando la producción y consumo de productos ecológicos, con seguridad y soberanía alimentaria, conservando y protegiendo la biodiversidad, el territorio y la Madre Tierra, para Vivir Bien.”*<sup>23</sup>

Considerando lo anterior, proponemos los siguientes articulados:

***“Todas las personas tendrán derecho a enseñar y aprender<sup>24</sup>. La educación está al servicio de la vida digna y el bienestar.***

***La educación tendrá por objeto la plena autodeterminación de las personas; el fortalecimiento permanente de la dignidad, de la democracia, la igualdad y los derechos humanos de todos los pueblos en Chile; el desarrollo de aptitudes y habilidades físicas e intelectuales durante todo el ciclo vital de las personas; el encuentro y diálogo igualitario entre personas, pueblos, grupos y posiciones diversas y entre saberes de toda latitud; y el conocimiento y respeto a la naturaleza, como condición esencial para enfrentar los desafíos que implica la Emergencia Climática y Ecológica.***

***Todos los planes y programas de estudio reconocidos oficialmente por el Estado tendrán un enfoque de género y derechos humanos. La educación en sexualidad y afectividad será obligatoria e integral, articulando aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos. Es deber de todas las instituciones de educación adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas, promoviendo permanentemente relaciones igualitarias entre las personas.***

***Todos los pueblos originarios de Chile tendrán derecho a la educación propia, como expresión de su derecho a la autodeterminación. El Estado tendrá la obligación de garantizar condiciones materiales para que todos los pueblos originarios de Chile puedan enseñar y aprender su lengua, saberes, cultura e identidad.”***

---

<sup>23</sup> Artículo 5º N° 12 de Ley N° 070 de 2010 del Estado Plurinacional de Bolivia. Revisada en: [https://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/LEY\\_070\\_AVELINO\\_SINANI\\_ELIZARDO\\_PEREZ.pdf](https://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/LEY_070_AVELINO_SINANI_ELIZARDO_PEREZ.pdf).

<sup>24</sup> Inspirado en el art. 14 de la Constitución Nacional Argentina. Revisada en: <https://www.caserosada.gob.ar/nuestro-pais/constitucion-nacional>.

## Sobre el rol del Estado en la educación

Si bien la Constitución actual le otorga al Estado deberes de prestación, de regulación y fiscalización, que han sido reafirmados incluso por la jurisprudencia constitucional del TC<sup>25</sup>, en los hechos ha primado un actuar estatal subsidiario ante la iniciativa privada, que ha tenido efectos muy perjudiciales en el sistema público. Es por eso que existe hoy un consenso transversal sobre que el Estado debe tener un rol principal en la configuración institucional del sistema educativo a todo nivel, lo que supone cambios de fondo al modelo regulatorio actual.

La preeminencia que ha tenido la libertad de enseñanza como principio rector del sistema (por sobre el derecho a la educación) y su conjunción con el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, como se ha dicho, terminaron promoviendo un entramado constitucional y legal donde el Estado y los particulares participan en igualdad de condiciones en el sistema, considerándose en principio arbitraria cualquier regulación o cualquier preeminencia de lo público por sobre lo privado. Este principio de “igualdad de trato” ha favorecido al mercado educativo y su superación es condición necesaria para el fortalecimiento de lo público. **Nuestra propuesta es darle preeminencia al rol del Estado en materia educativa, a la vez que se fortalece el rol de las comunidades educativas democráticas y auto-organizadas.** Esto supone importantes cambios en la forma que lo privado se relaciona con el Estado, donde el principio general que orienta nuestras propuestas es el de democratización radical del sistema, dotando a las comunidades educativas de mayores y más efectivas herramientas de definición estratégica, autogestión y autorepresentación.

Asimismo, el Estado debe enfrentar seriamente el problema del endeudamiento educativo. Décadas de mercantilización han generado una capa de deudores y deudoras que, para financiar aquello que debía ser un derecho, cargan hoy con una gran mochila financiera en un contexto general de precarización de la vida. La nueva Constitución debe asegurar que nunca más sea posible lucrar con la educación ni con cualquier otro derecho social.

Para orientar una propuesta es preciso tener presente lo que señala el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a las obligaciones del Estado en materia educativa. En efecto, la Observación General N° 13 sobre el derecho a la educación, en la parte que hace referencia a los mecanismos estatales de protección a este derecho, consagra cuatro características interrelacionadas que deben cumplir todos los sistemas educativos de los Estados que son parte del

---

<sup>25</sup> Jordán, Tomás. (2009). *Elementos configuradores de la tutela jurisprudencial de los derechos educacionales en Chile*. Estudios constitucionales, 7(1), 177-207. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100006>

PIDESC<sup>26</sup> para garantizar en sus países el cumplimiento de lo prescrito sobre derecho a la educación. Estas características son: (1) la disponibilidad, (2) la accesibilidad, (3) la aceptabilidad y (4) la adaptabilidad:

- (a) **Disponibilidad:** esta característica supone que debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, con condiciones adecuadas para su funcionamiento. Se impone al Estado la obligación de velar por la infraestructura educativa, las instalaciones sanitarias, los servicios de informática, la tecnología de la información y asegurar salarios competitivos para docentes, entre otros.
- (b) **Accesibilidad:** señala la Observación que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación alguna y especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y derecho.
- (c) **Aceptabilidad:** esta característica se refiere a que el sistema educativo debe garantizar que tanto los programas de estudio como los métodos pedagógicos sean aceptables, es decir, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad.
- (d) **Adaptabilidad:** Esta característica implica que el sistema educacional debe ser flexible para adaptarse a las necesidades sociales.<sup>27</sup>

Las características antes señaladas, lejos de ser una declaración abstracta de buenas intenciones, constituyen a nuestro juicio un piso mínimo sobre el cual realizar el derecho a la educación.

Es importante recordar en este punto el carácter inédito de los arreglos institucionales que se necesitan para salir de la subsidiariedad neoliberal en educación. Se trata de una reestructuración completa del carácter del Estado en el ejercicio de su función educativa, lo que augura un nuevo ciclo de reformas educativas. En efecto, probablemente uno de los cambios centrales será el financiamiento de la educación, a todo nivel. Nuestra propuesta, como se verá en detalle más adelante, fortalece el rol de la comunidad educativa en la conducción y gestión de los proyectos educacionales y para ello crea la figura de los Consejos Educativos y les asigna rango constitucional en la medida que se consideran centrales en la reconfiguración de nuestro sistema educacional. En materia de

---

<sup>26</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Revisado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<sup>27</sup> Observación General N° 13 sobre derecho a la educación, del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Revisada en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

financiamiento los Consejos Educativos toman particular relevancia pues, dada la necesidad de mantener mecanismos de financiamiento público a proyectos no estatales (que no sean ni por voucher ni por asistencia, sino basales y fuertemente regulados), en los hechos serán ellos, los Consejos, los que se relacionen de forma directa con el Estado a través de los mecanismos que la legislación posterior resuelva.

Considerando lo anterior, proponemos los siguientes articulados:

***“La educación es una función primordial del Estado<sup>28</sup>, a quien le corresponde asegurar a toda persona, sin distinción, la adecuada disponibilidad y el acceso gratuito a la educación formal, en todos los niveles y modalidades educativas y durante todas las etapas de la vida de las personas. Las necesidades educativas especiales de la población serán objeto de atención preferente por parte del Estado, el que deberá proveer y garantizar ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos. Para ello, existirá un Sistema Nacional de Educación Pública.***

***El segundo nivel de transición, la educación básica y la educación media serán obligatorias.***

***El Estado también promoverá procesos formativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados como aprendizajes de valor, pudiendo ser integrados al Sistema Nacional de Educación Pública.***

***El Estado podrá otorgar recursos públicos a comunidades democráticas de aprendizaje autónomas que integren el Sistema Nacional de Educación Pública o que colaboren con él, de conformidad a la ley.***

***Ningún establecimiento o institución educativa, de cualquier nivel o modalidad, podrá seleccionar o clasificar a sus estudiantes ni podrá perseguir fines de lucro.”***

## **Libertad de enseñanza y derechos/deberes asociados**

Al respecto, cualquier oposición radical entre derecho a la educación y libertad de enseñanza, como si fueran polos opuestos o contradictorios, es fútil y reminiscente

---

<sup>28</sup> Como se sabe, la Constitución de 1925 consagró en su momento la “atención preferente del Estado” sobre la educación pública. Esto tenía como antecedente directo la Constitución de 1833. La reforma constitucional de 1971, conocida como “Estatuto de Garantías Democráticas” y acordada políticamente apenas asume el gobierno de Allende, modificó la redacción por “La educación es una función primordial del Estado”. Nuestra propuesta recupera esa definición. Revisada en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28981>

a discusiones del pasado y por tanto debe ser superada. A nuestro juicio, la realización integral del derecho a la educación supone la existencia de proyectos educativos no estatales, de lo cual se desprende que la libertad de enseñanza es un componente esencial e indistinguible del derecho a la educación, no necesariamente un fin en sí mismo. De lo que se trata entonces es de elaborar una respuesta a la necesidad de conservar espacios de autonomía a la intervención estatal, que a la vez dé cuenta de la necesidad de fortalecer las capacidades del aparato público estatal, desafío principal de nuestro sistema educativo.

Es por eso que en nuestra propuesta se reconoce el **“derecho de enseñar”** siendo correlato directo del **“derecho a aprender”**, que ocupa un lugar privilegiado al inicio del articulado. Esto fue recogido de la Constitución Argentina<sup>29</sup>, aunque también está presente en el caso de Paraguay y Portugal. Tanto el “derecho a aprender” como el “derecho a enseñar” se han identificado con el derecho a la educación y con la libertad de enseñanza respectivamente, pero sus formulaciones concretas han sido desarrolladas por la legislación y la jurisprudencia de los países donde se han utilizado.

Esto es deseable para el caso chileno y esperable considerando el rediseño institucional que supone una nueva Constitución. **Entenderemos entonces la libertad de enseñanza desde una perspectiva no económica sino principalmente pedagógica como derecho a enseñar, garantía constitucional que habilita a todas las personas y comunidades a establecer proyectos educativos con visiones particulares que podrán ser reconocidos e incluso financiados por el Estado cumpliendo las normas que se les impongan. Además, si la comunidad educativa lo decide y se cumplen los requisitos que imponga una ley dictada para estos efectos, estos proyectos particulares podrán ser integrados al Sistema Nacional de Educación Pública, conservando su autonomía pero sometiéndose a un régimen regulatorio especial.**

Es importante destacar que este **“derecho a enseñar” -a diferencia de la actual libertad de enseñanza- posee un fuerte componente comunitario**, en la medida que su titularidad no radica necesariamente en individuos aislados sino también en quienes promuevan iniciativas educativas comunitarias, autogestionadas, democráticas y autónomas, que respondan a necesidades particulares y locales, respecto de las cuales el Estado debe tener deberes específicos de regulación, financiamiento, apoyo y también de no injerencia. Como se señala más adelante, una centralidad de nuestra propuesta es el fortalecimiento de las comunidades en todas las instituciones educativas, entendidas como comunidades democráticas de aprendizaje. Por eso, si hoy es un sostenedor quien cumple la función de representar

---

<sup>29</sup> Art. 14 de la Constitución Nacional Argentina. Revisada en: <https://www.casariosada.gob.ar/nuestro-pais/constitucion-nacional>.

a la comunidad frente al Estado, en el futuro esperamos sean las propias comunidades las que definan la forma en que se produce esta cooperación y quienes representan sin mediaciones sus intereses específicos ante el poder estatal. **Lo anterior implica redefinir completamente lo que entendemos por comunidad educativa**<sup>30</sup> A modo de ejemplo, la actual legislación escolar ubica al sostenedor al mismo nivel que el resto de quienes integran la comunidad, para luego otorgarle una serie de derechos preferentes sobre la dirección y gestión de los establecimientos en desmedro de las que se otorgan al resto de sus miembros. **Creemos que quienes detentan el rol de propietarios económicos de un proyecto educativo no pueden representar válidamente los intereses de la comunidad que da vida a ese proyecto.** Variadas experiencias recientes demuestran que la mayor parte de las veces los intereses de quien tiene la propiedad y los de la comunidad educativa son contrapuestos. En esos casos, la autodeterminación de las comunidades se ve limitada al máximo y muchos sostenedores han llegado al extremo de invocar la libertad de enseñanza para no implementar educación sexual, para expulsar estudiantes embarazadas y para dificultar la implementación de los Consejos Escolares. En este sentido, la propiedad sobre los inmuebles y el mobiliario de una institución no puede seguir siendo equivalente a la propiedad sobre los procesos intersubjetivos de aprendizaje, de cuidado y cultivo de la vida que se dan en un establecimiento educativo.

Es importante resaltar que nuestra propuesta no atenta contra la libertad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Lo que se propone es transformar la forma en que dicha libertad se encuentra hoy consagrada a nivel constitucional. Más concretamente, estas potestades deben comprenderse ahora como elementos que componen y realizan el derecho a la educación y que por ende deben estar sujetas a un estricto régimen regulatorio, con preeminencia de lo público. Por ello, es que **nuestra propuesta garantiza el derecho de todas las personas para establecer comunidades democráticas de aprendizaje autónomas (no estatales), que podrán ser reconocidas por el Estado y que, para recibir fondos públicos (mediante mecanismos distintos a los actualmente existentes) deberán ser integradas al Sistema Nacional de Educación Pública o colaborar con él, de conformidad a la ley.**

---

<sup>30</sup> Hoy está definida por el art. 9º de la Ley General de Educación como: *"La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley. La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales."*

Respecto a otros derechos asociados a la libertad de enseñanza, es preciso distinguir entre “el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos” que recae sobre “los padres” (inc. 2º del N° 10 del art. 19 de la actual Constitución) y el derecho a escoger establecimientos de enseñanza (inc. 4º del N° 11 del art. 19 de la actual Constitución). Mientras el primero faculta y obliga a los padres y madres (en realidad, a las y los cuidadores a cargo de NNA) a guiar el proceso educativo, a través de las distintas etapas de su desarrollo, procurando el máximo desarrollo personal y social, ya sea en el marco de la educación formal, no formal o informal; el derecho a escoger el establecimiento de enseñanza se relaciona directamente con la no injerencia del Estado en la elección de proyectos educativos, la no discriminación arbitraria en los procesos de selección de establecimientos y la continuidad en el proyecto educativo escogido<sup>31</sup>.

La formulación concreta que proponemos para la nueva Constitución no explicita estos derechos en los mismos términos que actualmente se utilizan, sino que subsume el derecho/deber de educar y el de escoger establecimientos educacionales en la llamada **“libertad de aprendizaje”**, concepto extraído de la Constitución Colombiana<sup>32</sup> y que corresponderá, para el caso chileno, **al derecho de toda persona a elegir libremente un proyecto educativo o un establecimiento educacional, con sujeción a la ley. Con esto se pretende radicar de forma definitiva la titularidad de estos derechos en quien aprende o en quien se educa. Al asumir que su ejercicio reconoce como límite la autonomía progresiva de sus titulares, se permite que padres, madres o cuidadores ejerzan este derecho cuando se trate de niños, niñas y niños de corta edad.**<sup>33</sup>

Tomando también como caso paradigmático el de la Constitución de Colombia, se propone incorporar explícitamente las libertades de investigación y de cátedra en la nueva Constitución. Ambas ya se encuentran de alguna forma recogidas en nuestra normativa educacional vigente<sup>34</sup>.

Considerando lo anterior, proponemos los siguientes articulados:

***“El Estado garantiza el derecho a enseñar y las libertades de aprendizaje, investigación y cátedra.***

<sup>31</sup> García, Gonzalo & Contreras Pablo (2015). *Diccionario Constitucional chileno*. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 55, año 2014. Disponible en: [http://www.venice.coe.int/CoCentre/Garcia-contreras\\_Diccionario\\_Constitucional\\_chileno.pdf](http://www.venice.coe.int/CoCentre/Garcia-contreras_Diccionario_Constitucional_chileno.pdf)

<sup>32</sup> Ver art. 27 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Revisada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

<sup>33</sup> Esta idea ya tiene reconocimiento en la jurisprudencia actual, a propósito de educación superior: “(...) *la Constitución garantiza el derecho a la libertad de enseñanza, desde que reconoce a los padres la facultad de elegir el establecimiento de enseñanza para sus hijos, y por consiguiente son también titulares de dicho derecho los hijos*” (SCA de Santiago, R. 2861-09).

<sup>34</sup> Ver art. 16 del Estatuto Docente al referirse a la autonomía y responsabilidad de los profesionales de la educación o el art. 2 letra f) de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior. c

***El derecho a enseñar corresponde al derecho de todas las personas para establecer comunidades democráticas de aprendizaje autónomas, que podrán ser reconocidas por el Estado, integradas al Sistema Nacional de Educación Pública o colaborar con él, si cumplen con las normas legales que se les impongan.***

***La libertad de aprendizaje corresponde al derecho de toda persona a elegir libremente cualquier proyecto educativo o establecimiento educacional, de conformidad a la ley. Este derecho se ejercerá considerando la autonomía progresiva de sus titulares.***

***La libertad de investigación corresponde al derecho a desarrollar investigación científica y difundir sus resultados.***

***La libertad de cátedra corresponde al derecho de todas las personas que realizan una actividad docente a planear sus propios procesos de enseñanza y elegir libremente métodos o técnicas para su ejercicio lectivo.”***

## **Reconocimiento de la labor de las trabajadoras y trabajadores de la educación**

El anhelo de mejorar las condiciones de trabajo del profesorado y del amplio espectro de las trabajadoras y trabajadores que conforman el estamento de asistentes de la educación, ha sido central en las luchas laborales y educativas de las últimas décadas. Además, el empoderamiento de las y los trabajadores de la educación ha acrecentado el interés por participar activamente en las definiciones de la política educativa, con especial énfasis en las dimensiones pedagógicas y curriculares, dominadas hasta hoy por un pensamiento tecnocrático y economicista sobre educación.

Existe una tendencia en el constitucionalismo latinoamericano por reconocer y asegurar, por vía constitucional, la labor de docentes y asistentes de la educación. Así, por ejemplo, la Constitución de México los define como agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social<sup>35</sup>; la Constitución de Colombia por su parte señala que la ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente<sup>36</sup>. Ejemplos de esta

---

<sup>35</sup> Ver inciso 5º y siguientes del art. 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Revisada en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

<sup>36</sup> Ver inciso tercero del art. 68 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Revisada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

tendencia los encontramos también en la Constitución Bolivariana de Venezuela<sup>37</sup>, en la Constitución de Ecuador<sup>38</sup> y en la Constitución de Bolivia<sup>39</sup>. Más al norte, el caso californiano resulta interesante pues allí la Constitución establece incluso un sueldo mínimo para docentes o personal educativo calificado<sup>40</sup>.

Considerando lo anterior, proponemos el siguiente articulado:

***“El Estado garantizará a todas las trabajadoras y trabajadores de la educación, de conformidad a la ley, formación y actualización permanente de sus conocimientos, estabilidad en el ejercicio de sus funciones y un régimen laboral digno que asegure niveles adecuados de vida, todo acorde a su rol fundamental e insustituible en la sociedad.***

***Las y los profesionales de la educación y también las y los asistentes de la educación, se regirán por estatutos laborales especiales y universales. Tendrán derecho a negociación colectiva a nivel nacional, gremial y a nivel de establecimiento o institución educativa.***

***Las trabajadoras y trabajadores de la educación tendrán derecho a participar activamente en la elaboración de las bases curriculares nacionales y de sus adecuaciones, a través de las formas de organización que estimen convenientes y con representantes electos democráticamente. Una ley arbitrará los mecanismos para el ejercicio de este derecho.”***

## **Rol de las comunidades educativas**

La nueva Constitución debe reconocer la organización del pueblo como condición para la convivencia democrática y consagrar derechos de asociación y participación vinculante sobre los aspectos más relevantes de la vida social. En otras palabras, debe fortalecerse el protagonismo de la ciudadanía organizada sin mediaciones en la construcción de la vida pública. Por eso, la nueva Constitución debe garantizar condiciones reales para que la ciudadanía organizada ejerza actividades asociativas en todo nivel.

---

<sup>37</sup> Artículo 104 de la Constitución Bolivariana de Venezuela. Revisada en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>

<sup>38</sup> Artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador. Revisada en: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

<sup>39</sup> Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Revisada en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)

<sup>40</sup> Section 6 de la Constitución de California. Revisada en: [https://leginfo.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=IX](https://leginfo.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=IX)

En materia educativa, la participación de las comunidades educativas en la definición, dirección y gestión de los proyectos educativos, tanto públicos como privados, es un principio que avanza en esa dirección y debería institucionalizarse. Luego de incorporado en la nueva Constitución, será el debate político y teórico el que modele el contenido específico de estas nuevas atribuciones resolutorias, hoy inexistentes en la normativa educacional. Para ello se pueden explorar experiencias nacionales e internacionales de co-gobierno y democracia directa en instituciones educativas, atendiendo la necesaria gradualidad de los cambios y las particularidades de cada nivel educativo. Pueden servir también mecanismos elaborados por el derecho administrativo y por la teoría de la regulación de servicios públicos destinados a incrementar los niveles de responsividad de las normas a las necesidades sociales, lo que es coherente con principios fundamentales que ya existen en nuestra regulación educativa como los principios de transparencia, probidad, publicidad y participación, entre otros.

En base a lo anterior, nuestra propuesta toma como referencia la figura de los Consejos Escolares, ya existentes y con algunas atribuciones informativas y consultivas en los establecimientos educacionales públicos y privados del país. Pero a diferencia de la actual institucionalidad, donde la figura del sostenedor monopoliza y privatiza la relación del establecimiento con su entorno, **lo que se propone es democratizar radicalmente la conducción y la gestión de los establecimientos y promover una autorepresentación de la comunidad ante el Estado y el resto de la sociedad, como un mecanismo para que la educación vuelva a la esfera de lo público y lo deliberativo y no continúe encerrada en la esfera de lo privado.**

Para la nueva Constitución, la propiedad de la infraestructura y los capitales invertidos en lo que antes fuera un ingente negocio, no pueden ser más importantes que las relaciones sociales que se generan dentro de una institución educativa, las cuales han sido privatizadas y mercantilizadas por el neoliberalismo educacional. La oportunidad que hoy tenemos es poder ampliar la democracia en toda esfera educativa y con ello, poner un dique de contención al avance del mercado en la provisión y garantía de derechos sociales fundamentales.

Considerando lo anterior, proponemos el siguiente articulado:

***“Todo establecimiento o institución educativa reconocida oficialmente por el Estado es, también, una comunidad democrática de aprendizaje compuesta por estudiantes, quienes les cuidan, y por las y los docentes, educadores, asistentes de la educación, académicos, funcionarios y directivos. Deberá contar con un Consejo Educativo integrado por representantes de toda la comunidad, electos***

*democráticamente y tendrá facultades resolutivas en la dirección y gestión del proyecto educativo institucional.*

*El conocimiento creado por una comunidad democrática de aprendizaje reconocida por el Estado cumple una función social y, por tanto, es de utilidad pública, sin perjuicio de los derechos que los particulares puedan ejercer sobre él. En todo caso, los Consejos Educativos tendrán siempre la facultad para reclamar el uso justo del conocimiento ante la autoridad que corresponda.*

*Ninguna persona o grupo de personas podrá atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho sobre el proyecto educativo institucional que los que expresamente les haya conferido la ley o el Consejo Educativo que corresponda.*

*Una ley especial arbitrará el ejercicio de los derechos y deberes de los Consejos Educativos, en todo nivel y modalidad educativa.”*



**NODO:XXI**